

LA ORALIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Dra. Aura Guerra de Villalaz
Ex Magistrada de la Corte
Suprema de Justicia de Panamá
Profesora de Derecho Penal

Antecedentes

Con el cese del sistema autoritario impuesto por el régimen militar que asaltó el poder el 11 de octubre de 1968 y que se enquistó por 21 años en la dirección de todas las instituciones del Estado panameño, se designaron dos *comisiones* Codificadoras, una para elaborar un proyecto de Código Penal que sustituyera al cuarto Código Penal de 1982 y la otra comisión con el propósito de que presentara un anteproyecto de Código Procesal Penal.

Ambas comisiones entregaron sus proyectos, previa divulgación de los mismos a nivel nacional. Así, mientras el proyecto de Código Penal fue acogido por el Órgano Legislativo y sometido a consulta y a tres distintos debates en su seno, el proyecto de Código Procesal Penal no logró avanzar en su discusión y fue devuelto al órgano Ejecutivo para que una Comisión Revisora estudiara su articulado e hiciera los ajustes y enmiendas que fueran necesarias. Fue así como en el 2007 se aprueba un nuevo Código Penal y luego en el 2008 se sanciona el nuevo Código Procesal Penal y se especifica su entrada en vigencia en cuatro fechas diferentes, con intervalos de un año entre uno y *otro* Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así, en Septiembre de 2009 debía comenzar el nuevo sistema penal, pero unas semanas antes se adoptó la decisión de posponer su entrada en vigencia dos años después, o sea hasta Septiembre del 2011.

Mientras Colombia, Costa Rica, Chile, Argentina, República Dominicana y Guatemala, entre *otros* países de Latinoamérica ya cuentan con varios años de haber puesto en práctica el sistema procesal penal acusatorio, Panamá carece de una experiencia práctica que haya generado una jurisprudencia sobre el sentido y alcance de la normativa que regula las nuevas instituciones procesales.

Los sistemas procesales penales a través de la historia:

Los investigadores en este campo, han podido constatar que los orígenes del sistema acusatorio, hunde sus raíces en las grandes civilizaciones de la era antigua, Grecia, Egipto y Roma, unos 400 años A.C.

Uno de los procesos de mayor trascendencia histórica, relatado por Platón fue el juicio penal seguido al gran filósofo Sócrates, a quien se le acusó de corromper a la juventud y de negar a los Dioses que conformaban la mitología griega.

Sin embargo, la vida de Sócrates fue ejemplar pues seguía los valores y principios que proclamaba. Su caso fue asignado al Tribunal de los quinientos, conformado por ciudadanos atenienses honorables quienes después de escuchar los argumentos de la acusación y de la defensa, procedieron a la votación dando como resultado que las tres quintas partes de los jurados decidieron su condena a muerte y dos quintas partes se inclinaron por su absolución¹.

A pesar de haber optado por promover un recurso de reconsideración a fin de proponer otro tipo de sanción más justa, el Tribunal de los Quinientos en una nueva votación, mantuvo su sentencia de condena y al cabo de un mes de privación de libertad se le ordenó ingerir un vaso de cicuta, o veneno de efectos letales inmediatos.

¹ Noguera Laborde, Rodrigo, Citado por Gloria Lucía Bernal Acevedo, en "Manual de Iniciación al Sistema) acusatorio, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 2005, pág. 25-26.

El sistema procesal acusatorio en la antigüedad, aceptaba como medios idóneos de prueba, los testimonios, los documentos y el juramento.

Cabe mencionar que basados en los principios Aristotélicos -creador de la lógica como ciencia -las pruebas- eran analizadas con objetividad tomando en cuenta sus aspectos intrínsecos y extrínsecos.

La oralidad conllevó el cultivo de la elocuencia y trajo consigo la contratación de expertos oradores para que intervinieran en el juicio oral público.

En la antigua Grecia, con raigambre políticamente democrática, el pueblo (la ciudadanía) tenía participación directa tanto en la acusación como en los Tribunales, algunos constituidos hasta por 500 jurados. Los procesos eran reales debates entre las partes, quienes aportaban sus pruebas y sus argumentos ante un Juez o Tribunal Colegiado, quien decidía por plena convicción conforme a las pruebas y afirmaciones ante su presencia.

Ese sistema fue acogido por el Derecho Romano con algunas variantes, manteniendo la oralidad. Tenía un símil con el Juicio por Jurados de conciencia, por cuanto el juicio se desarrollaba ante un Tribunal de ciudadanos, al que le correspondía emitir el veredicto, pero la sentencia estaba a cargo del Juez o Tribunal de Derecho.

Entre las innovaciones que introdujo el Derecho Romano, cabe mencionar el procedimiento i extraordinario, que le asignaba al Juez la representación del Estado para administrar justicia y por ello podía interrogar a las partes y limitar el excesivo uso de la prueba testimonial.

El sistema procesal acusatorio en sus orígenes, tanto en Atenas como en Roma, se caracterizó por lo siguiente:

- a) Una acción privada de la parte ofendida o de sus familiares para iniciar el proceso penal.

Excepcionalmente, se admitía una acción popular a cargo de un funcionario, en los casos en que se tratara de delitos políticos.

- b) Delimitación precisa de las acciones que debían realizar la acusación, la defensa y quienes debían tomar la decisión del caso.
- c) Existencia de una sola o única etapa o *instancia*. Bastaba el *juicio* para la presentación de pruebas por las partes, a fin de fundamentar la acusación y la defensa, según el caso, frente a un Juez o Tribunal que al finalizar los alegatos, emitía la sentencia.
- d) Prevalencia de los principios de presunción de inocencia, inmediación, concentración, contradictorio e igualdad de partes
- e) La oralidad y la publicidad son propios del sistema acusatorio. Dentro del juicio se daba una intervención inicial de la acusación y la defensa, seguida de la aportación y práctica de pruebas para finalizar con los debates de fondo y las conclusiones. Al juicio no solo tienen derecho de acceso las partes, sino también las personas interesadas, quienes formaban parte del auditorio o podían integrar los Tribunales, como se anotó antes.
- f) No procedencia de recursos. La administración de justicia penal estaba estructurada en una sola instancia y por ello la decisión del Juez o el veredicto de los jurados eran totalmente irrecurribles o impugnables, no obstante, en Roma se permitía la anulabilidad, cuando se comprobaba que tales decisiones era producto de violencia, coacción o dolo.
- g) Otras de las características del sistema penal acusatorio fueron; la ausencia de formalidades en la práctica de las pruebas y de incomunicación o vinculación indagatoria del acusado, lo que permitía la búsqueda de pruebas para su defensa.

En cuanto al sistema inquisitivo, éste aparece desde los inicios de la Edad Media, con la caída del imperio romano, que trajo consigo una concepción teocrática de la justicia y la confusión de la iglesia y el Estado, generando los Tribunales de la Santa Inquisición, los cuales estaban formados por clérigo y laicos.

La Edad Media ha sido considerada como un período de oscurantismo para el sistema de justicia, época en la que se autorizó la práctica de torturas y tratos inhumanos y degradantes para obtener la confesión de la verdad de los hechos.

Este sistema presentaba las siguientes características:

- a) El proceso se inicia de oficio por un Juez que concentra las facultades de investigación, acusación y decisión.
- b) El proceso mantiene una sola etapa que era el juicio del inquisidor, quien de forma secreta recolectaba las pruebas que se presentaban durante el juicio en el cual un consejo de clérigos y laicos lo auxiliaban para *emitir* el veredicto.
- c) La calidad de Juez se adquiría por nacimiento, su formación se daba en los monasterios, ya que la iglesia tenía la dirección de la educación
- d) Existía la presunción de culpabilidad, lo que se desprendía desde el instante en que el Juez inquisidor hacía la acusación basada en las pruebas obtenidas sin conocimiento del acusado, de forma secreta.
- e) Las garantías procesales de contradicción, concentración e igualdad de partes estaban ausentes en el proceso. Al acusado se le consideraba como objeto de persecución penal, no así como sujeto de derechos.
- f) La escrituralidad es propia del sistema inquisitivo, pues se descartaba la expresión verbal porque era contraria a su conservación en la memoria del Juzgador y del tiempo.

- g) Mientras la fase de investigación era secreta, el juicio era público, con la finalidad que la ciudadanía presenciara cómo se aplicaba la pena y se hacía justicia
- h) La detención o encarcelamiento e incomunicación del acusado operaba como regla general, desde el *inicio* de la investigación.
- i) La carga de la prueba correspondía al Estado, representado por el Juez inquisidor
- j) Los abogados que defendían a sabiendas una causa injusta, cometían pecado.

En cuanto al sistema inquisitivo mixto, éste aparece con la superación del régimen feudal que se mantuvo durante diez siglos y que dio paso a la ilustración, al renacimiento y la edad moderna, estremecida por la Revolución Francesa e impulsada por juristas, filósofos y políticos como Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Beccaria, entre otros gestores de esa transformación cultural, jurídica y política que dejó atrás la barbarie y la arbitrariedad, especialmente en cuanto a la justicia penal y el ejercicio del "jus puniendi"

Es oportuno recordar el impacto que logró el pequeño libro del Marqués Cesare Beccaria "De los delitos y de las penas" que destacó el principio de legalidad al señalar que solo las leyes pueden crear los delitos y decretar las penas, rechazó la crueldad de las torturas, al igual que la presunción de culpabilidad. Indicó los errores del proceso secreto, sin oportunidad de defensa, planteó el debido proceso y expresó su desacuerdo con la pena de muerte.²

Como aspectos salientes del sistema mixto se pueden mencionar:

² Beccaria Bonessana, Cesare. De los delitos y de las penas. Ediciones Juan Bravo, Madrid, 1969 Traducción de Francisco Tomás y Valiente pág. 71 y siguientes.

- a) Para el inicio de la acción penal existe tanto la acción oficiosa como la privada, esta última a través de la denuncia de los ciudadanos o mediante querrela promovida por la víctima.
- b) Separación de las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento en sujetos procesales distintos
- c) El sistema mixto se desarrolla en dos etapas, claramente definidas, como son la instrucción y el juzgamiento.
- d) Mientras no se compruebe la culpabilidad del sindicado, se le presume inocente
- e) Formalmente, se reconoce la igualdad de las partes, al igual que la contradicción en la fase de juicio.
- f) Toda la etapa de instrucción es escrita, se permite leer la prueba aportada y la audiencia pública es oral, limitada a los alegatos de conclusión de las partes.
- g) La sentencia se basaba en la valoración del proceso en su integralidad y en cuanto al análisis del caudal probatorio se aplicaban los principios de sana crítica y en caso de duda se debía optar por la absolución.
- h) Se permite la impugnación del fallo a través de recursos ordinarios y extraordinarios, incluidos los de casación y revisión
- i) La aportación de las pruebas debe hacerlo el Estado, correspondiéndole al Juez demostrar con precisión la responsabilidad del acusado.
- j) Con relación a la indagatoria el sistema mixto lo admite siempre que halla pruebas " de la existencia del delito y la debida identificación de la persona que lo llevó a cabo.

Criticas al sistema Procesal Penal acusatorio

Claudio Vicente Pandolfi al prologar la obra de Gloria Lucía Bernal Acevedo titulada "Manual de iniciación al sistema acusatorio", expresa su opinión así:

"En el nuevo proceso ya no habrá tiempo para analizar las pruebas en nuestras oficinas ni para elaborar las contestaciones en largas horas frente al computador, tampoco para presentaciones en extensos escritos que nadie lee, ni para debates por

medio de voluminosos expedientes. Los abogados debemos, seamos defensores, jueces o fiscales, estar capacitados para responder en segundos al desafío que se presente en el debate, cambiar de estrategia variar la forma de la pregunta, o el tono en que se realice la misma conocer la ley y la jurisprudencia a fondo para que nos permitan rebatir los argumentos de la contraparte en el momento mismo en que ésta los expone.

Deberán los jueces asumir nuevos roles, ya no serán parte, ya no dependerá de ellos llevar adelante el proceso ni ser protagonistas de la investigación, ahora el Fiscal deberá convencer al tercero imparcial confrontando con la defensa en forma pública e inmediata".³

Se advierte en las palabras del profesor Pandolti una dosis de escepticismo entre la normativa que sustenta el sistema y su aplicación práctica por actores que requieren de una transformación de los métodos hasta ahora utilizados, un conocimiento actualizado del nuevo sistema y ante todo de una actitud positiva, dinámica, despierta que no sacrifique la grandeza del Derecho por la celeridad de un proceso superficial.

Por su parte, el Juez penal de Antioquia, José Alejandro Gómez al citar varios fallos de la Corte Constitucional sobre la implantación del Nuevo sistema procesal penal acusatorio en Colombia, señala: "al Juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el Juzgamiento mediante el debido proceso oral, donde las pruebas son incorporadas o invocadas por las partes en la audiencia preparatoria, por ello, el Juez no solo está impedido para practicar pruebas, sino que esta obligado a decidir con base en las que las partes, le presenten a su consideración"⁴

³ Bernal Acevedo, ob. cit pág. 16

⁴ Gómez, José Alejandro; Nuevo Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Señal Editora, Medellín, Colombia, 2008, pág. 437.

Jorge Enrique Valencia, penalista y ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia no ve con simpatía la entronización del sistema procesal penal acusatorio en su país y así lo expresa en el preámbulo del libro de la Dra. Whanda Fernández León intitulado "Procedimiento Penal Acusatorio y oral" En lo sustancial se expresa así: "Pocos saben toda la filosofía que representan los ideales de conservar una estricta anatomía y la estructura del sistema, me adscribo, pues, aunque somos muy pocos, a quienes consideramos que los sistemas deben mantenerse en lo posible y que solo por una progresión inevitable, o por circunstancia de excepción, deben buscarse soluciones prontas y radicales para satisfacer las necesidades fundamentales de la justicia y propender por el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Este autor critica acremente el principio de oportunidad como facultad del Ministerio de Público y tal criterio lo sustenta de la siguiente manera: "El principio de oportunidad puede ser respetable en cuanto sea reglado en función estricta de la legalidad y no de la discrecionalidad. Se viola el principio de igualdad porque los caracteres del delito no serán perseguidos de la misma manera, a más que se vulnera la propia seguridad jurídica por causales estrictos de precisión y legalidad"⁵

Fernando Mantovani señala que "el delicado pasaje de un sistema inquisitivo hacia un sistema acusatorio crea imprescindiblemente dificultad, incertidumbre, contrastes doctrinales, divergencias en su actuación, carencias normativas. Sin embargo se trata de ofrecer instrumentos doctrinales para favorecer la superación de resistencias y residuos procesales inquisitivo s y una más docta afirmación de las de las petitorias acusatorias a nivel cultural y empírico⁶,

⁵ Valencia, Jorge Enrique. En *Procedimiento Penal Acusatorio y oral* de Fernández león Whanda. Ediciones del Profesional, Bogotá, 2008, pág. XL 111.

⁶ Mantovani, Fernando, prologuista de la obra de Martín Eduardo Botero: "El Sistema procesal Penal Acusatorio, Florencia, 2007

Por su parte, Botero sostiene que "la reforma ha significado un cambio sustantivo al proceso penal, transformó el funcionamiento de los Tribunales de Justicia, asentó instituciones que no existían antes de la reforma y dispuso un sistema sin precedentes de justicia criminal. Además de suprimir el sistema inquisitivo, la reforma realizó una redefinición fundamental de roles de la justicia criminal la sola existencia de tres actores institucionales diferenciados como son los jueces, los fiscales y los defensores establecieron una base apropiada, para comenzar la construcción de un sistema más sofisticado en el que fuera posible buscar un balance entre la eficacia en el control y el respeto por las *garantías* básicas.

Los cambios -añade- en las formas de los procedimientos -de escritos a orales -de secretos a públicos y la separación de roles, fueron las bases indispensables para la introducción de los estándares del justo proceso, tales como la imparcialidad de los jueces, el derecho a un juicio público, el derecho a la defensa, el derecho a confrontar la evidencia y las demás reglas contenidas en las declaraciones de derechos más tradicionales de los otros sistemas europeos.

Con relación a la oralidad, es pertinente citar la aclaración de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandra Martínez Caballero, a la "sentencia C -427 de 1996, quienes se expresaron en estos términos: "Todo el discurrir procesal desde el momento en que culmina la etapa de investigación y se inicia la de juzgamiento, se halla encaminado hacia la celebración de la audiencia pública. Si el procesado no puede hablar, se descontextualiza el esfuerzo de la búsqueda de la verdad procesal. Por dicha razón, el juicio oral y público encuentra expresión de manera fundamental en la pieza procesal de la Audiencia Pública. La oralidad es garantía del buen hacer constitucional. Por consiguiente el juicio oral es el momento más importante de todo el desarrollo del proceso penal porque en él tiene y se acentúan,

los caracteres del sistema acusatorio y consecuentemente, aumentos las garantías jurisdiccionales, de modo que un proceso penal sin juicio oral sería una hipótesis que, de plantearse, iría contra natura".

"La oralidad se haya ligada a la dignidad de la persona humana. La audiencia pública como expresión de la oralidad, no solo constituye un elemento integrante del debido proceso sino que participa de la anterior deducción. Así, la palabra es defensa; la palabra es dignidad, Restringirla, restringir la opción verbal, el debate verbal izado, transfórmalo en una instancia escrita, entraña el riesgo de prohijar en la práctica el silencio... silencio escrito".

La Corte de Colombia en el fallo antes citado agrega que en el caso de su país "La sustitución de lo oral por lo escrito, en el marco de la defensa del procesado, supera una discriminación existente de hecho: El recurso a la escritura no es todavía en Colombia un logro de la mayoría. La oralidad es, por el contrario, el recurso cotidiano de solución de conflictos en países aquejados por el analfabetismo"⁷.

Estructura del nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá:

Tal como lo anotamos en los primeros párrafos de este escrito, la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 se adoptó el nuevo Código Procesal, mismo que aún no ha entrado en vigencia y que a nivel interno representa el primer cuerpo normativo codificado que regula el procedimiento penal separado del Código Judicial en forma autónoma y, además instaaura el sistema procesal penal acusatorio.

Este Código se compone de tres libros, 19 títulos y 560 artículos. El primer libro contiene las disposiciones generales referidas a las garantías fundamentales, a la

⁷ Los párrafos que preceden Constituyen una aclaración de voto de la sentencia C-427 de 1996, hecha por tres Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

jurisdicción penal, los sujetos procesales y la acción penal. El segundo Libro desarrolla la actividad procesal, donde se ocupa de los actos procesales, los recursos, nulidades procesales, procedimientos alternos de solución de conflictos y las medidas cautelares.

El tercer Libro referido al procedimiento penal, describe la fase de investigación, la fase intermedia, el juicio oral, procedimiento ante jurado, procedimiento simplificado, procedimiento directo, procedimientos especiales, ejecución penal y medidas de seguridad, extradición y disposiciones finales.

La parte dogmática le da importancia a las garantías, principios y reglas, entre las que aparecen la legalidad procesal, el debido proceso, el Juez natural, presunción de inocencia, prohibición de doble juzgamiento, publicidad del proceso, derecho de defensa, respeto a los derechos humanos, impugnación, igualdad de partes, protección de la víctima, gratuidad, justicia en tiempo razonable.

Entre los órganos jurisdiccionales competentes, además de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados Municipales, ya conocidos con motivo de la aplicación del sistema inquisitivo mixto, vigente a la fecha, ahora se han añadido los jueces de garantías, los Tribunales colegiados de juicio, los jueces de cumplimiento y las Autoridades Tradicionales indígenas.

A los Jueces de garantía, que representan una innovación en la organización judicial hasta ahora conocida, les compete pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima y sobre las medidas de protección de las partes. También deben conocer sobre los medios alternativos de solución de conflictos, de las medidas cautelares personales o reales, de la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento.

Entre las reglas generales, las autoridades judiciales y los Tribunales deben tener en cuenta la diversidad cultural de las partes intervinientes.

Para nuestro país donde contamos con un porcentaje significativo de grupos indígenas que ocupan extensiones territoriales de la geografía del país, se crean Juzgados Comarcales y se les asigna competencia a las autoridades tradicionales indígenas para que conozcan las conductas sancionadas con el Derecho Indígena y la Carta Orgánica.

Con relación a la actividad procesal el nuevo Código reitera su oralidad y señala que los asuntos debatidos deben resolverse en la misma audiencia y los presentes se consideran notificados Una vez se pronuncia totalmente la decisión judicial.

En nuestro país el tema sobre el sistema procesal penal acusatorio, data de más de una década, pero su estudio se ha intensificado a partir de la aprobación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal de corte acusatorio. El Colegio Nacional de Abogados y las distintas Facultades de Derecho en todo el País, junto a la Escuela Judicial han cubierto la fase de divulgación y capacitación a los abogados, servidores judiciales y estudiantes sobre la nueva legislación procesal, pero todavía no ha entrado en vigencia, a pesar de que en las disposiciones finales de la Ley 63 se incluyeron siete artículos sobre la vigencia y aplicación del Código.

Las disposiciones del nuevo código solamente se aplicarían a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, mientras los procesos ya iniciados continuarían su trámite al tenor de los preceptos legales que regían al momento de su investigación.

Además de los principios generales sobre la aplicación temporal de la ley procesal se establecía su implementación progresiva en cuatro años con aplicación espacial en cada uno de los cuatros distritos judiciales en los que se divide el territorio nacional.

El procedimiento penal se compone de tres fases a saber:

A- LA FASE DE INVESTIGACIÓN

Tiene por objeto procurar la resolución del conflicto, en la medida que ello sea posible y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación a través de la obtención de todos los elementos de convicción que sean necesarios, trátese del Ministerio Público o del querellante.

Para cubrir esta fase se recabará y asegurará todo lo que conduzca a la comprobación del hecho punible y a la identificación de los autores y partícipes, asimismo se hará constar del estado de las personas, al igual que de los bienes y del lugar en el que ocurrieron los hechos, se identificarán a los testigos y se practicarán las diligencias científico -técnicas con la intervención de personal calificado.

Durante esta fase se pueden celebrar audiencias ante el Juez de "garantías cuando este deba resolver o adoptar decisiones ante las peticiones de las partes, especialmente para el control de la aprehensión, la formulación de la imputación, la adopción, modificación o rechazo de las medidas cautelares personales, el anticipo de pruebas, el sometimiento al procedimiento simplificado, entre otras.

Bernal Acevedo anota que en el sistema procesal acusatorio se dan dos tipos de audiencias, unas en la fase de investigación, denominada para algunas como audiencias preliminares y las que preside el Juez de conocimiento en la fase del juicio oral.⁸

En la nueva legislación procesal penal se fija para la fase de investigación un plazo máximo de seis (6) meses, salvo los casos de mayor complejidad, por la pluralidad de hechos, de imputados o de víctimas, o la naturaleza del o los delitos investigados (crimen organizado) que permite la extensión del plazo hasta un año.

La primera fase del proceso penal, al que nos venimos refiriendo categoriza 1) los actos de investigación que requieren la autorización del Juez de Garantías, como son los allanamientos, las medidas de vigilancia, la incautación de objetos, valores, documentos y correspondencia y las intervenciones corporales al imputado o al ofendido

⁸ Bernal Acevedo. Ob. cit. Pág. 243.

También se describen: 2) los actos de investigación que permiten control posterior del Juez de Garantías, tales como: la incautación de datos, las operaciones encubiertas, la entrega vigilada internacional.

Se determinan, con precisión; 3) los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Garantías, como son la inspección del lugar de los hechos, la presencia del o los testigos, la comparecencia del imputado ante el Ministerio Público, las diligencias de exhumación del cadáver, requisas de personas y registro de vehículos, reconocimiento de personas.

Simultáneo al adelanto de las diligencias y actos propios de la fase de investigación, cabe anotar la adopción de medidas de protección a las víctimas, a los testigos y a los colaboradores. En el caso de las víctimas, a partir de 1998 cuando se dicta la ley 31 de ese año, que reconoce ampliamente los derechos de las víctimas, se puede afirmar que las instituciones estatales comienzan por darle mayor importancia, se les brinda asistencia gratuita, y el derecho a participar como parte legítima en el proceso. En los casos de violencia doméstica la ley procesal penal establece medidas especiales de protección.

A fin de salvaguardar la integridad personal de los testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal, se omiten sus generales en las diligencias en que participen, se les fija oficina para su notificación, se utilizan medios tecnológicos para sus interrogatorios, se impide que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio, se les otorga fuero laboral para evitar su despido, traslado o desmejoramiento de sus condiciones de trabajo, facilidades para la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas.

B- FASE INTERMEDIA

Al concluir la fase de investigación, el Ministerio Público si considera que tiene suficientes fundamentos para ello, debe presentar al Juez de Garantías a quien corresponda el caso, previo reparto, la formulación de la acusación con petición de apertura a juicio, con estricto seguimiento de las formalidades legales, incluyendo, la pena aplicable, la lista de testigos con sus generales, las pruebas documentales y copias de los antecedentes de la investigación.

Las partes (víctimas, querellante, defensa) deben ser informadas y se les dará traslado de la acusación, lo que permite llegar a acuerdos sobre las pruebas. En

la Audiencia que debe fijarse entre diez a veinte días posteriores a la formulación de la acusación, se revelan las evidencias, se objetan las pruebas y se prohíben las pruebas de oficio.

En esta fase puede darse una audiencia de sobreseimiento, previa notificación del Fiscal a las partes de su decisión de abstenerse de formular acusación.

En el procedimiento penal actual el sobreseimiento podía ser provisional, con posibilidad de reapertura, definitivo u objetivo e impersonal; en el sistema acusatorio solo hay un sobreseimiento sin calificativos, pero permite el reenvío de la actuación al Ministerio Público cuando la víctima o el querellante se opongan al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público.

Dictado el sobreseimiento, una vez en firme, impide un proceso contra el sobreseído por la misma causa y da lugar al levantamiento de las medidas cautelares personales y a las patrimoniales, si las hubiere.

C- TERCERA FASE; EL JUICIO ORAL

Se le considera como la fase esencial del proceso el cual además de cumplir con el debido proceso se basa en la acusación y debe darse en forma pública, contradictoria y concentrada.

El nuevo sistema se apoya en el principio de inmediación, que ordena que la prueba se practique con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes, pruebas que se producen en forma pública y oral, concentrada, sujeta a la confrontación y contradicción ante los Jueces de Juicio.

Con relación al principio de publicidad que permite el libre acceso de las personas interesadas a la Sala de Audiencia, la ley prevé restricciones y excepciones cuando se provoquen disturbios, cuando se afecte la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes, o si la víctima es menor de edad.

Respecto a la oralidad, que es uno de los principios del sistema acusatorio que lo distingue del inquisitivo secreto y escrito, según Maier, citado por Gloria Lucía Bernal Acevedo, "no solo tiene que ver con la inmediación y la posibilidad de

que los Jueces se persuadan de la prueba que se actúa frente a ellos, sino también para imprimirle una mayor dinámica al juicio.

También permite la concentración, garantiza la inmediación, insoslayable en un régimen de la libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad.⁹

Como una novedad del sistema, al constituirse el Tribunal y presentes las partes, se da inicio al Juicio oral con la teoría del caso que debe ser presentada por el Fiscal, el querellante y la defensa.

El procedimiento a seguir es similar a los juicios orales donde se permite la declaración del acusado, la práctica de prueba, los alegatos de conclusión, con la exposición de la víctima, la deliberación y votación de los Jueces.

Si el fallo es condenatorio, antes de fijar la pena, a petición de las partes se abre a debate, con la finalidad de examinar la individualización de la pena y la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediere.

Una vez concluye el debate sobre la fijación de la pena y la reparación civil a la víctima, debe fijarse el día y hora de la audiencia para que tenga *lugar* la lectura de la sentencia. La ley procesal señala que la realización de esa audiencia no puede exceder de diez (10) días a partir del juicio oral.

Criterios Que favorecen el cambio del sistema inquisitivo mixto al sistema procesal penal acusatorio.

El sistema de justicia penal en nuestro país por varias décadas ha venido acumulando deficiencias hasta alcanzar un grado de insatisfacción social que genera severas críticas contra los operadores judiciales, críticas que no se quedan en

⁹ Bernal, ob.cit, pág. 111

expresiones aisladas, sino que alcanzan juicios colectivos que advierten brotes de corrupción, de incapacidad, ineficiencia y dilaciones indebidas.

Este fue el caldo de cultivo que propició la búsqueda de un cambio que empezó a gestarse en todo el continente latinoamericano con apoyo en el Instituto iberoamericano de Derecho Procesal. Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, República Dominicana dieron los primeros pasos y las respuestas logradas han animado a otros países con denominadores culturales, históricos y jurídicos comunes, a buscar en este sistema parte de la solución de los problemas, entre ellos.

1. “Garantías mínimas que aseguran un resultado justo y equitativo del proceso penal, permitiendo a las partes a ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez.
2. Igualdad de oportunidades a las partes de acceso y derecho a la justicia y el mismo *trato* procesal, sin distinción de clase social o económica.
3. Que el proceso penal se base en los principios que tienen rango constitucional, tales como: libertad personal, derecho a la intimidad, prohibición de doble juzgamiento, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, gratuidad de la justicia, presunción de inocencia, derecho a la defensa”¹⁰

En cuanto a las sentencias, la nueva ley procesal exige que sean sustentadas razonablemente, sin apreciaciones subjetivas, otorgando una justa valoración a las pruebas, susceptibles a ser impugnadas y a que a la ejecución penal se le de el debido seguimiento para que no se violen los derechos humanos. En lo que se refiere a nuestro país, tenemos un sistema penitenciario en crisis, con hacinamiento, sobrepoblación penal, ayuno del más mínimo tratamiento para la inserción social o de atención a las necesidades elementales de salud, educación y alimentación de los internos.

Se anotan como ventajas del nuevo sistema penal, las siguientes:

¹⁰ Alianza Ciudadana pro justicia- "Lo que debemos saber de la nueva justicia penal", 2010 (folleto)

1. Promueve la transparencia en el procedimiento.
2. Cuenta con medios de control de la contaminación delictiva de la corrupción,
3. Evita la duplicación de la responsabilidad que compete a cada autoridad penal.
4. Atiende y reconoce los derechos de las víctimas
5. Acorta el tiempo de las distintas fases del proceso, al poner límites a la duración de los juicios.
6. Promueve la resolución alterna de los conflictos sociales, a través de la mediación Conciliación, acuerdos, desistimiento, principio de oportunidad, suspensión condicional del proceso.
7. Mejora el control de las acciones de la fase de investigación.
8. Procura el ejercicio responsable y honesto de todos los sujetos procesales y de los intervinientes en el proceso.
9. Reduce notoriamente el número de la población penal en detención preventiva.
10. Predomina la oralidad, el debate y el contacto entre las partes.
11. Elimina el exceso de formalismos.
12. Da lugar a la modernización de la justicia penal.